



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 1051-2012-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 21 NOV 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 829081, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Carlos Rafael Malpica Pajares, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4433-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente respecto al Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación (30%) y Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión (5%), en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, ante la aparente colisión entre el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, se debe resolver únicamente aplicando el Principio Constitucional de Jerarquía Normativa, a mayor abundamiento, el art. 138° de la Constitución Política del Perú, prescribe en su segundo párrafo que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces (en el presente caso la administración) prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior", esto significa que teniendo la Ley N° 24029 el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el D.S. N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido al recurrente como profesor; además refiere que, viene percibiendo dicha bonificación de manera irrisoria conforme aparece en sus boletas de pago, monto exiguo que no es el reflejo del mandato contenido en el art. 48° de la Ley del Profesorado, además su petición se sustenta en el inc. 2 del art. 26° de la Carta Magna, es decir, el carácter irrenunciable de los derechos otorgados por la Constitución y la Ley; por lo que, solicita de declare fundado su impugnatorio y se declare nula la decisión recurrida;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 298-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Carlos Rafael Malpica Pajares, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4433-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

